Esquel, de febrero de 2013.-

------<u>Y VISTO</u> ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 128 contra la sentencia registrada bajo el Nº 302/2012 obrante a fs. 122/125 y vta. y que fuera concedido a fs. 129 y; ----------

------<u>CONSIDERANDO</u> ----------

------1. Que viene en apelación la presente causa contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2012 (fs. 122/125 y vta.) que resuelve en lo sustancial: hacer lugar al aumento de la asistencia alimentaria que abona el Sr. M. Á. H., fijando una cuota de alimentos de $ 1.300 pagaderas del 1 al 10 de cada mes, la que depositará en la cuenta bancaria abierta a tal fin; hace saber que la cuota tiene efectos retroactivos al 9 de noviembre del año 2012; impone la costas al alimentante y regula los honorarios del Dr. D. Á. y Dr. S. B. en el 20 % y 15% respectivamente, ambos porcentajes se calcularán del monto del proceso que se cuantificará.----------

------2. Que el Sr. M. Á. H., representado por el Dr. S. A. B., presenta su memorial a fs. 130/131 vta. exponiendo los agravios que la sentencia le acarrea; en el primero de ellos explicita que hay arbitrariedad en la sentencia porque el monto de la cuota fijada en la misma no encuentra sustento lógico-jurídico suficiente y porque contiene imprecisiones fácticas; respecto al segundo agravio refiere que la sentencia es arbitraria porque se aparta de la correcta valoración de la prueba referida a sus ingresos y al cuadro de su situación, solicitando se revoque la sentencia en cuanto ha sido materia de recurso.----------

------Analiza la sentencia precisando detalles que le permiten inferir que la sentencia es –a su criterio– arbitraria, realiza consideraciones respecto al “costo de vida”, a su actual grupo familiar y a sus necesidades económicas. Cita jurisprudencia.----------

------3. Corrido el pertinente traslado de ley (fs. 132), la actora responde el mismo refutando cada uno de los agravios, entendiendo que en función a los cálculos que realiza respecto de los ingresos del alimentante, el criterio

adoptado por la Sra. Juez de Familia a los fines de la determinación de la cuota de alimentos resulta razonable y que la valoración d la prueba realizada es la correcta, solicitando se confirme la sentencia apelada en todos sus términos con expresa imposición de costas (fs. 133/134).----------

------4. Que habiéndose fijado la audiencia que prevé el art. 130 de la Ley III Nº 21 (fs. 141 y 147), no asiste la niña ni la actora, presentando esta parte certificado médico que da cuenta de su estado de salud (fs. 151/152), por lo que se realiza la audiencia con el Sr. M. Á. H. conforme el apercibimiento dispuesto en el ante último párrafo de fs. 147 (conf. Acta de fs. 154).----------

---

------5. Que en su dictamen de fs. 155 el Sr. Asesor de Familia e Incapaces Dr. Hugo Sánchez, se remite a los términos de su informe de fs. 120, entendiendo que en función del caudal económico del alimentante y de las demás prestaciones alimentarias que debe responder respecto del resto de sus hijos menores, resulta prudencial hacer lugar parcialmente a la demanda, elevando la cuota alimentaria a la suma de $ 1200.----------

------6. Ingresando en el análisis de la cuestión sometida a estudio y conforme lo hemos expresado en reiteradas oportunidades (conf. Expte. Nº 211/2010 CANO en SIC Nº 69/11; Expte. Nº 90/12 CANO en SIC Nº 139/12, entre otros), entendemos que el fundamento de la obligación alimentaria, cuando se origina como efecto de la patria potestad, no sólo radica en la solidaridad –base genérica del deber alimentario–, sino en la necesidad de proteger a los propios hijos, que es responsabilidad de los padres por imperativo del derecho natural. Además es sabido que la obligación de los padres con relación a sus hijos no tiene carácter convencional sino legal.----

------Igualmente es sabido que la causa fuente de la obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos es el vínculo filiatorio que da lugar a las relaciones de familia entre ellos (art. 499 Código Civil). Ese vínculo paterno filial conlleva el deber de proveer lo necesario para mantener la salud física y espiritual de los hijos.----------

------A su vez, nuestra jurisprudencia ha dicho que : *“Los alimentos entre padres e hijos menores tienen su fuente en el deber de mantenimiento o crianza emanada de la patria potestad.”* (conf. C.S.J.B.A. en Ac 56647 S de fecha 17 de febrero de 1998 , J., L. M. del R. c/ F., R. O. s/ alimentos ; Ac

55828 S 9-2-1999, C.,M. c/ C.,R. s/ Cobro de alimentos; y arts. 265, 267 del Código Civil).----------

------Dicha obligación surge prístina del contexto de las constituciones Nacional y Provincial (arts. 14 bis, 31, 75 inc. 22, y ccdts. de la Constitución de la Nación; arts. 25 y 27 de la Constitución de nuestra provincia); y en la legislación infraconstitucional, en los artículos 264, 265, 267, 367, 374 y ccdts. del Código Civil. Estas normas exigen a los padres criar a sus hijos, y la obligación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.----------

------Que, además, dichas obligaciones se ven especialmente enfatizadas en virtud de lo normado por la ley 26.061, en tanto ésta prioriza la responsabilidad de la familia en el cumplimiento de las obligaciones ante el derecho de los niños a gozar de una vida plena y a la satisfacción efectiva de sus necesidades básicas (arts. 3, 7 y concs. de la citada ley).----------

------Que así ello, pondérese que la índole peculiar de la obligación alimentaria, originada en la satisfacción de necesidades vitales, la inviste de una fisonomía propia, de la que se desprenden -entre otros importantes caracteres- el de ser eminentemente circunstancial y variable, por lo que , concientes de que el camino que se emprende con el nacimiento de los hijos no admite claudicaciones a pesar de las dificultades, imposibilidad económica que alude el padre, juzgamos prudente confirmar la sentencia de primera instancia, por cuanto como bien lo ha indicado la Sra. Juez de grado, al resolver, la necesidad de la joven le permitieron inferir que la cuestión alimentaria es un deber o carga de cumplimiento obligatorio por parte del progenitor Sr. M. Á. H. de proveer alimentos a su hija.----------

---

------Que otra cuestión a tener en cuenta es el aporte en especie que efectúa el progenitor que detenta la custodia –en nuestro caso, la madre respecto de su hija M. de los Á. –prestando una contribución de significación económica, como lo es atender a los múltiples requerimientos cotidianos en la vida de su hija, pues ello implica una inversión de tiempo a la que "*... debe atribuírsele valor, ya que de otro modo el progenitor podrá invertir ese tiempo para la realización de actividades lucrativas*." (conf. "Visión

Jurisprudencial de los Alimentos" de María Josefa Méndez Costa, pág. 52, Edit. Rubinzal-Culzoni, año 2000).----------

------También nuestra jurisprudencia ha entendido que: "*La tenencia ejercida por la madre configura un importante aporte con trascendencia económica.*" (C.N.Civil, sala J, 10 agosto 1992, "De la F. M.I. c/ Z.S.C.A. – La Ley, 1993-D-, 535, sec. Jurisp. Agrup., caso 9241); como asimismo: "*La obligación materna de contribuir al mantenimiento de los menores se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que aquélla les imparte, así como también por los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar quien detenta la tenencia de los hijos*" (C.N.Ciiv., Sala F, 13/5/87, R. 26.322; id. 17/5//88, R. 34.887, en "Régimen Jurídico de los alimentos" de Gustavo A. Bossert, pág. 235, Edit. Astrea, año 2000).----------

------En lo tocante al agravios referido a la prueba rendida en autos; del examen lógico efectuado, en el cual se aprecian las piezas probatorias en sí mismas y se confrontan con las demás, atendiendo a la naturaleza de la causa y aplicando las máximas de la experiencia, concluimos –en concordancia con la doctrina mayoritaria–, que sin necesidad de producir prueba concreta al respecto, puede solicitarse un incremento de la cuota fijada para el hijo menor de edad, en razón de su mayor edad alcanzada y con respecto a la que tenía al fijarse la cuota originaria (conf. Bossert, Gustavo A. *"Régimen Jurídico de Alimentos",* Edit. Astrea, 4º impresión, pág. 206).----------

------Por lo demás, en tanto toda presunción es un razonamiento inductivo desde el punto de vista lógico, que trata de llegar a la generalización a través de hechos particulares, consideramos que existen indicios plurales, con las características y calidades exigidas en la segunda parte del inc. 5º del C.P.C. y C, aptos para constituir prueba de presunción, de conformidad con las reglas de la sana crítica, sobre la situación económica del alimentante, la que, si bien no se advierte mejora con el incremento de mayores ingresos, no se aprecia crítica, como parece alegar en sus agravios.----------

------Ahora bien, no podemos perder de vista que, como se explicitara en el considerando anterior, la presunción relativa a que la mayor edad de la joven supone un aumento en sus gastos es un principio establecido desde antiguo por la doctrina y la jurisprudencia, en forma absolutamente

uniforme, de cuya aplicación se interpreta que la concurrencia de tales factores importa una variación de las circunstancias imperantes al momento de su fijación mediante sentencia, por el consiguiente aumento de las necesidades en materia de alimentación propiamente dicha, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación.----------

------Sobre el particular, la jurisprudencia y la doctrina se hallan contestes al afirmar que el incremento de las erogaciones necesarias para cubrir la educación, vestimenta y esparcimiento ante la mayor edad de un niño, no necesitan indefectiblemente ser probados y, en concordancia con lo expuesto, es de resaltar que la falta de justificación de un incremento de ingresos del accionante, no constituye obstáculo para que se adecue la pensión alimentaria a las nuevas condiciones que acredita la actora, cuando la mayor edad de la menor beneficiada implica mayores gastos -desde lo más urgente y básico, como gastos educativos, hasta algunos más superfluos- .----------

------En este aspecto, también cabe ameritar que, más allá de la manifestación de disconformidad planteada por el padre recurrente en cuanto a la aplicación de este criterio, no ha dado aquél razones válidas que justifiquen apartarse del mismo, ni ha aportado prueba suficiente que demuestre que, en el caso concreto de su hija, que sus necesidades pueden verse adecuadamente cubiertas con la suma que se fijó cuando contaba con menor edad, siendo actualmente una adolescente.----------

------A ello debe adicionarse no sólo el tiempo transcurrido entre la cuota fijada y el presente reclamo, son también el aumento habido, en ese lapso, en rubros tales como educación, salud, alimentación, vestimenta, esparcimiento, etc. que por resultar hechos notorios no requieren demostración. ----------

------Así, evaluada la prueba rendida con tal objeto y las necesidades de la menor que ésta evidencia, siendo una niña escolarizada que se encuentra próxima a cumplir catorce años y desarrolla una actividad de esparcimiento acorde a su edad, hemos de atender, en parte, las quejas levantadas por la actora y elevar el monto de la pensión determinada en favor de M. de los Á. Conclusión a la que cabe arribar, de valorar el incremento de los gastos de manutención de la joven y vincularlo con el valor adquisitivo de la cuota originariamente pactada, a fin de mantener cierta inalterabilidad en la

equivalencia de la prestación alimentaria, unido a la presunción de los mayores gastos que implica el paso de la infancia a la adolescencia.----------
------En efecto, el hecho de ser el alimentante pasible de otra carga de la misma especie no lo exime de su obligación. Al fijar la cuota para uno de los hijos ha de procurarse un equilibrio que permita satisfacer a todos los alimentados, ello lo es sin mengua de exigir al obligado que se esfuerce para asumir todas las responsabilidades emanadas de su paternidad. El progenitor inviste un deber ineludible para con sus hijos y para con la sociedad interesada en la formación de las nuevas generaciones (Méndez Costa, "Visión jurisprudencial de los alimentos", Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, par. 8.5., pág. 116).----------
------Que en función como ha quedado resuelta la cuestión y al principio general que rige en materia de alimentos, corresponde imponer las costas en esta instancia al alimentante en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC) y regular los honorarios de los Dres. D. Á. y S. B. en el 35 % y 25 % respectivamente del monto que resultante del cálculo efectuado en la instancia anterior en los términos del art. 24 de la Ley XIII Nº 4 y su modificatoria Ley XIII Nº 15.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------1º) ***CONFIRMAR*** la sentencia registrada bajo el Nº 302 del año 2012 (fs. 122/125 y vta.) en cuanto han sido materia de recurso, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------
------2º) ***COSTAS*** en esta instancia al alimentante, regulándose los honorarios de los Dres. D. Á. y S. B. en el 35 % y 25 % respectivamente del monto resultante del cálculo efectuado en la instancia anterior en los términos del art. 24 de la Ley XIII Nº 4 y su modificatoria Ley XIII Nº 1).---
---

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-